



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENDIA DEICHAL

Lucgo que les saŭores Alcaldes y Secretarios re-elban les números del Boueris que correspondan al distrito, dispondrán que so fijo un diamplar en el actio de octambre, donde permanocerá hierte el ro-cibo del número signiente. Los Secretarios cuidario de conservar los Bola-rinas coleccionades ordenadamente para si encua-dernación, que deberá verificarse ceda año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES ? VICENES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, à à passtas 50 cântimos al trimostre. S pesetar al semestre y 16 pendire al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números susttos 25 céntimos da poseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se inserta-rán oficialmente, estimiemo cualquier anuncio con-cerniante al servicio nacional que dimane de las mismas; la de interés particular previo el pago ade-lactado de 20 centimos de peseta por cada linea de inservicio.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Abril) PRESIDENCIA THE CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Re-

gente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

> (Gaceta del dia 1.º de Abril) REAL DECKETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Albaceta y el Juez de instrucción de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia dirigió al Fiscal de la Audiencia de aquel territorio una comunicación participándole que, resultando de lo actuado en el oxpediente instruido contra el Ayuntamiento de Paterna que por esa Corporación municipal se han distraido fondos pertenecientes al Estado en cantidad al parecer de 7.415 pesetas y 43 centimos, y pudiendo dicho hecho ser constitutivo del delito previsto y penado en el art. 408 del Código, habia acordado que procedia pasar el tauto de culpa à los Tribunales para la instrucción del sumario correspondiente:

Que remitida dicha comunicación por el Fiscal al Juzgado de Atcarez. v una vez acordado instruir la correspondiente causa, el Gobernador da la provincia, á instancia de los Concejules de Paterna, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que mientras las Autoridades administrativas no declaren la existencia del desfalco y las faltas cometidas, hay una cuestión previa que puede influrren el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba el Real decreto de 8 de Septiembre de

1887, los de 26 de Mayo y 19 de Junio de 1890 y 6 de Marzo de 1897:

Que tramitado el incidento, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la potestad de aplicar las leyes en los juícios civiles y criminales corresponde à la jurisdicción ordinaria, y el conocimiento de las causas, con la excepción de los cases reservados; que pudiendo los hechos denanciados constituír un delito, incumbe à los Tribunales el conocimiento de la causa; que no existe questión ninguna previa; que at aparecieron enestiones ligadas at hecho punible ó alguna prejudicial determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, à la jurisdicción ordinaria está reservado acordar sobre esas incidencias, va resolviéodolas, ya suspendicado ol procedimiento; el Juez citaba los articulos 2.º de la ley de organización del Poder judicial, 3.º, 4.º y 10 de la de Enjuiciamiento crimical, 407 y 409 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que la seguido sus tramites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan do 100.000 nesetas, corresponde al Gobernador, cida la Comisión provincial, y sí excediose de esta suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernsdores promover contiendas do competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley à les funcionaries de la Administración, o cuando, en virtud de la misma loy, deba deci-

dirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribupales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 58 de la ley de Presupuestos de 1893-94, según el cual los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte dias siguientes al vencimiento de las obligaciones de recaudación y pago de los impuestos que se cobreu por encabezamientos no tomen, oportunamente advertidos por la Administración, los acuerdos correspendientos para dejar cumplidos los deberes quo les imponen las leyes y disposiciones vigentes, respecto à la recaudación y pagos de refarencia, incurrirán en negligencia inexcusable, y responderán, por tanto, y por orden moncionado, de las cantidades que debe percibir la Hacienda.

Considerando:

1.º Que la cuestion objeto de la presente competencia está reducida á determinar si el Ayuntumionto de Paterna ha distraide algunos fondos:

2.º Que para bacer diche Jeterminación es necesario examinar cuáles son los fondos que ha debido ingresar en las arcas del Tesoro:

3.º Que esa determinación depende del examen de las cuentas que presente la referida Corporación municipal;

4.º Que la aprobación de las chentas municipales corresponde à la Administración, en la forma que determine la ley Municipal:

5.º Que hasta que dicha determinación se haga, existe una cuestión previa, la qual puede influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar:

6.º Que se está, por tento, en uno de los casos en que, por excepción, pueden les Cobernadores promover contigudas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Cousejo de Estado en pleno:

En gembre de Mi Augusto Hijo et Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Auministración.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1898 -MARÍA CRISTINA.-El Presidente del Consejo de Ministros. Pràxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 2 de Abril) REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de instrucción de Dolores, de los cualos vesulta:

Que del nota de la sasión celebrada en 25 de Noviembre de 1896 por el Ayuntamiento de Almoradí, aparece: que el Concejal D. Manuel Gris manifesto, que desde el 31 de Agosto al 7 de Septiembre de 1896 estuvo, como primer Teniente Alcalde, encargado de la Alcaldía, por haberse ausentado del término municipal. dejandola abandonada, el Alcalde interino D. Antonio Canales Ortuño, y habiéodose sabido después que en 31 de Agosto y 1.º de Septiembre se hicieron pagos ordenados en los mismos dias por el expresado D. Antonio Caustes, que no se hallata entonces en el ejercicio de sus funcio. nes, no había duda de que se había cometido una falsedad; que puestos sobre la mesa, en virtud de petición del Regidor Sindico, los libramientos expedidos y satisfechos en el año de que se trata, y los libros de contabilidad de los fondos municipales en que aparecen intervenidos aquéllos, pudo comprobarse que el 31 de Agosto se expidieron dos libramicotos y el 1.º de Septiembre 10, que fueron satisfechos en los mismos dias, y se hallan suscritos por D. Antonio Canales y Ortuno,

como Alcalde Ordenador do pagos, y por el Secretario D. Juan Vicent, estándolo á su vez los nóminas que los acompañaban por el Depositario D. Javier Berná y Martinez; en vista de todo lo cual, el Ayuntamiento, entendiondo que se había cometido una falsedad, con perjuicio quizá de los fondos municipales, acordó que el Alcalde diose cuenta de los hechos al Juzgado de instrucción del partido:

Que co virtud de este acuerdo, remitió al Juez de instrucción de Dolores copia certificada de la auterior acta y cortificación expresiva de los libramientos á que se referia, exponiendo que de ella resultaba que el Alcalde interino que fué, D. Antonio Canalos, ordem, no estando en el ejercio de sus funciones, pagos que intervino el Secretario, y el Depositorio satisfizo, cometicadose falsedad en documento público por estos tres funcionerios, además de la usurpación de funciones por el primero de ellos:

Que estando practicando diligencias el Juzzado en averiguación de los hechos, fué requerido de inhibición por al Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose; en que se trataba exclusivamente de uo hecho relacionado de modo directo con la contabilidad municipal; en que según el art. 160 y siguientes de la ley Municipal vigente, corresponde à las Corporaciones y Autoridades odministrativas la facultad de formar. examinar y aprobar las cuentas municipales, de las que forman parte los libramientos para justificar los pagos; y en que mientras uo estéa terminados los trámites que marcan · dichos articulos, ó sea hasta que ilogue el examen de las cuentas, no puede saberse si los que han intervenido en las operaciones de contabilided del Municipio han incurrido o no en responsabilidades, despues de lo qual corresponderà à la jurisdicción ordinaria entender, si hubisre méritos para ello, existiendo entretanto una cuestión previn que resolver administrativamente.

Que tramitado este incidente, el Juez dicté auto en que sostuvo su comnetencia, alexando: que se trataba unicamente de depurer si era cierto o no que se firmaron el 31 de Agosto y 1.º de Septiembre de 1896 unos libramientos por el entonces Alcalde D. Antonio Capales Ortuño y Secretario D. Juan Vicent, no estando aquél en dichos dias ajerciendo tal cargo, en el que fue sustituído por el primer Tomonte Alcalde à causa de accontrarse ausente del términe municipal, caso en al cual se habrian cometido los delitos de falsedad y nsurpación de funciones para conocer de lo que es compatento la jurisdicción ordinaris, sin que sea preciso para esto que proviamente se examinen las cuentas

por la autoridad administrativa. pues no se trata de sa eprobación ó desaprobación, ni tampoco de si las sumas importo de aquellos libramientos fueron bien ó mal invertidas; que según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Soutiembre de 1887. los Gobernadores no podrán suscitar contiandas de competencia en los juicios criminales, salvo las excepciones que en el mismo se enumeran, en ninguno de los que se halla comprendido el hechor origea del sumario, y que, con arreglo al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde à la jurisdicción ordineria el conocimiento da las causas y juiclos criminales, con excepción de los casos reservados por les leyes al Senado, à los Tribunales de Guerra y Mariua y & lus Autoridades administrativas à de nolicia:

Que el Gubernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió eu su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 3.º doi Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito à falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, à cuando, en virtud de la misma ley, deba decluirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarles è especiales hayan de proqueciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que disponeque sea castigado con las penas de cadean temporal y multa de 500 d 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad en alguna de las formas que el mismo articulo determina, entre las quales figura la de suponer on un acto la intervención de personas que no le han tenido:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual corresponderá à la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Sonado, à los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de nolicia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se reduce, en los términos en que el Gobernador la la suscitado, á determinar si en el hecho de existir libramientos firmados por un alcalde en época en que aparece que no ejercia sus funciones, pueden entender desde luego los Tribunales de justicia, é es indispensable que antes se formen, examínen y fallen por la Administración las cuentas con que los libramientos están relacionados:

2.º Qua el expresado hecho pue-

de revestir los caracteres de un delito de falsedad, pravisto en el articulo 314 del Código penal, y cuya averiguación y castigo corresponde, por tento, á los Tribunales ordinarios, sin que tempoen existe cuestión siguna previa que la Administración deba resolver al examinar las enentas municipales, puesto que no se pone on duda la legitimidad de los pagos, sino la de los documentos en que se ordonaron:

3.º Que no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del hocho de que se trata, ni habiendo cuestión alguna previa que en virtud de la misma ley deba decidirse por la autovidad administrativa y de la cual dependa el fallo que los Tribuncles hayan de pronunciar, no se estú en hinguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar compatencias en los juicios criminales;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto hijo el Roy D. Alfonso XIII, y como Reina

Regente del Reino, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio d 29 de Marzo de 1898.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobergador civil de la provincia de Almeria y el Juez de instrucción de Berja con motivo de la causa seguida al Alcoldo de Adra D. Francisco Crespo por supuesto delito de falsedad, de los cuates resulta:

Que el Ayuntamiento de Adra, en sesión de 51 Enero de 1897, acordó dejar cesanto al portero D. Manuel Fuentes Torres y al Oficial primero de la Secretaria, ya suspenso por providencia anterior, D. Tomás Pérez Aquino:

Que este compareció ante el Juzgado exponiendo que no se celebró ni pudo celebrarse la sesión en que sa decia tomado el acuerdo, porque de los 17 individuos del Avuntamiento, tres de ellos, D. Francisco Crespo Briu, D. Luis Martin Zufra y D. Miguel Sanchez Romera, se encontraban procesados y suspensos; D. Juan Crodoy y Archilla estaba ansente; D. José Soto Pérez, incapacitado por la Camisión provincial; D. Fulgencio Espa Alvarez, D. Ramón Lorenzo López, D. Jose Capilla de la Cruz, D. José Lupiánez Rodriguez, D. Francisco Carreño Larios y D. Angel Ortiz Villajos López no habian asistido, ni D. Antonio Rubi Vargas, según munifestó él mismo al portero delante de Francisco González Blanes y Antonio Ucedo Jimánez, que puedeu servir de testigos; que si se celebró sesión sería con cinco Conceinles, é ilegales los acuerdos, conforme al art. 104 de la loy, pudiendo además comoterse algún delito de felsedad, castigado en el art. 314 del Código penal:

Que acordada la formación del sumario, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, A instancia de D. Francisco Crespo Briu, Alcalde suspenso de Adra, que manifestaba existir cuestión previa, la de validez ó nulidad del acta de 29 de Junio en que su tomaron los acuerdos de ambas cosantias. requirió de inhibición al Juez, fondandose; en el art. 140 de la ley Municipal, según el cual, hay recurso à las Diputaciones provinciales para los agraviados, y el Alcalde debe remitir la instancia en el término de ocho días con los informes necesarios; on el art. 171 de la citada ley, por el qual no pueden suspenderse los acuerdos aun cuando en su forma se infrinjan las disposiciones lagales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169, y se concede recurso de alzada à los perjudicadus; y en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el qual, solumente los Gobernadores pueden promover competencias, pudiendo las partes agraviadas reclamar ante la Autoridad administrativa, y considerando que à los Gobernadores compete decidir subre la validez ó nulidad de las sesiones municipales:

Que el Juez sostuvo su competencia per tratarse de un delito penado en el Código, y conforme a lo establecido en la ley organica del Poder judicial; que no haya cuestión previa administrativa, por que no se trata de la validez del acta, si no de falsedad cometida por funcionarios públicos en documento de la misma clase, aduciéndose también que los Gobernadores no pueden suscitar competencia en juncios criminales, à no ser que el castigo del delito ó fulta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administración. O cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa una cuestión previa, de la cual dependa el fallo que les Tribunales ordinaries é especiales hayan de pronugeiar; y, por último, se funda en los articutos 2.", 269 y 321 de la ley orgânica del Poder judicial y en el 10 de la de Epjuiciamiento eriminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus tràmites:

Vistos el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Juces y Tribunales; el 269 de la misma, según el cual corresponderá à la jurisdicción

ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las eleyes, síu más excepciones que las que se establecea en la misma; y el 321, que establece dichas excepciones, disposición que está conformo con la del art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Visto el art. 314 del Código penal, que castign el delito de falsedad, enumerando autro sus casos los de suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido, y atribura des que intervinieron en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que habieren hecho, attículo que so refiere si funcionario público que abusando de su oficio cometiore el delito:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Sentiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadoros promover contiendas de competaccia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó filta haya sido reservado por la ley á los funcionurios do la Administración, ó canudo, en virtad de la misma ley, deba decidirso por la Autoridad adminiatrativa alguna cuestión previa, de la cual appenda el fallo que los Triba nales ordinarios ó especiales hayan de propunciar:

Considerando:

Que la presente contienea de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruída por denuncia de un delito de falsedad que se supone cometido en el acta de la sesión del Ayuntamiento de Adra de 31 de Euero de 1897:

Que tal hecho pudiera ser constitutivo de delito definido y castigado en

el Código panal, y en tal sentido es includible la compentancia del Juzgade para sessair conociendo del mismo:

Que no existe cuestión alguna previa de carácter administrativo, de la cual dependa el fallo de los Tribunalos; pues no se trata de si los acuerdos de la sesión y ésta misma fueron ó no válidos, sino do si se cometió en el acta el delito denunciado, cuestión del todo independiente da aquélla, y que por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre Mi Augusta Hija el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino. Vergo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dade en Palecio A 29 de Marzo de 1898.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

Resultado del escrutinio para la elección de Diputados à Cortes por esta provincia, según los datos recibidos hasta la fecha.

Distrito electorat de Murias de Paredes

AYUNTAMIENTO	Distrilos	D. Eduar- no Dato tradier		
San Emiliano	€.°	302		

Leon 2 de Abril de 1898.—El Presidonte. Francisco Cañón.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACION de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyes vencimientos corresponden al mes de Mayo próximo, que se inserta en el Boleria orienal de la provincia para conocimiento de los interesados; á quienes se advierte, que transcurrida la fecha del vencimiento respectivo, quederán desde luego incursos en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y en el apremio consiguiente, en su caso.

	Número de la cuenta	Nombre del comprador	Su veeindad	Cluse de la finca	Su procedencia		Plazos	Fecha del vencimiento		nto	Importe Pesetas Cts.	
1.890	838 D. 773 E.	Leonardo A. Reyero	León	Rústica Idem	l 20 pc 80 pc	or 100 de or 100 de	propios	9,"	24 24	de Mayo de	1898. id.	60 240
,	839 El 1	mismo	1dem	Idem	20 pc	r 100 de	idem	9."	24	id.	id id	72 288
1.892	887 D.	mismo Gregorio G. López	Villoria de Órbigo	Idem	180 pc 120 pc	ir tuu ae ir 100 de	: taem idem	7.0	9	id. íd.	id	2.020
Þ	822 EL (mismo Primitivo Balbuena	Idem	Idem	80 pc	r 100 de	idem	7.0	9 27	id. id.	id	8.080 3
	824 El	mismo	Idem	Idem	B0 pc	or 100 de	e idem	7.0		id.	id	595 80
1.895		Victor G. Tahocos							21 21	id. íd.	id id	49 04 160 16
1.898	979 D.	Pedro Santos Posade	Riego de la Vega	Idem	20 pc	or 100 de	idem.,,,	3.0	18	id.	íd	520 04
1.897		mismo							18 10	id. id.	id	2,080 16 645 80
٠	[908 E1	mismo	Idem	Idea	80 p	or 100 de	e idem	2.		id.	id id.,	2.583 20 131 40
;		mismo									id	

León 1." de Abril de 1898.-El Interventor de Hacienda, Luis Herrero,-V." B.": El Delegado de Hacienda, R. F. Riero.

AYONTA MIENTOS

Alcaldia constitucional de Vistamartin, de D. Nancho

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados acordaron acudir al arriendo à venta libre de las especies de consumos y sus recargos; en su virtud, se lace esber que la primera subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, ante una Comisión del mismo, el dia 10 del corriento mes, de once à dros de la mañana.

La subesta se verificará por pujas à la liana, bajo el tipo de 1.651 pesotas 86 céntimos, que importan los derechos del Tesoro y recargos autorizados, para el próximo año económico de 1898 à 99, y con arreglo at pliego de condiciones que se halla de manificato en la Secretaria del mismo.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa que se deposite el 5 por 100 del tipo señalado al ramo o ramos que la proposición sbrace, y la fianza del que resulte rematante será la cuarta parte del tipo señalado para la subasta.

Si en la primera uo hubiere licitadores, se verificará una segunda el dia 16, á la misma hora que la anterior y con las formalidades prevenidas por el vigente reglamento de Consumos.

Villamartin de D. Sancho I.º de Abril de 1898.—El Alcalde, Autonio Obeja.

Alcaldia constitucional de Urdiales del Paramo

Habiendo sido acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta fibre de todas las especies de consumo que se gasten en este Ayuntamiento ó término municipal durante el año económico de 1898 á 99, se hace suber que la primera subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este Municipio el día 17 del actual, bajo la presidencia del Alcalda ó de quien delegue sus funciones éste, desde las dos á las cuatro de la tarde, y no se

admitiran posturas que no cubran el tipo de la subasta; siendo éste para el Tesoro y recargos autorizmos la cantidad de 5.895 pesetas 14 céntimos; que dicha subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana, con sujeción el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; que la garantia necesaria para tomar parte en la subasta será el 2 por 100 del importa de la misma; que si no surtiere efecto la primera. se celebrará otra segunda el dia 26 del corriente, à la misma hora, v on ésta se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes tipo señalado, y que el remate se adiudicará al mejor postor, siempre que preste la fianza necesaria à juicio del Avuntamiento.

Urdiales del Pársmo 3 de Abril de 1898.—El Alcalde, Tomás Franco.

Alcaldia constitucional de Villablino

En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla expuesto al público

ol apéndice al amiliaremiento que ha de servir de base al repartimiento inil próximo ejerelcio; pudiendo los en él comprendidos presentar las reclamaciones que consideren justos, dentro de quince dias; transcurrido dicho plazo no serán oidas.

Villablico 1.º de Abril de 1898.→ El Alcalde, Francisco Argüelles.

Alcaldia constitucional de I resnedo

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio del presupuesto de 1896 à 1897, se hallan de manifiesto ai público en la Secretaria del mismo por término de quince días para oir reclamaciones; pasado dicho plazo se someterán à la Juntamunicipal à los efectos de ley.

Fresuedo 3 do Abril de 1898.—Ei Alcalde, Segundo López.

Alcaldia constitucional de Algadefe

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa para el año de 1898 á 99, con el sueldo anual and a second

de 200 pesetas, pagadas de los foudos municipales por trimestres vencidos, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Ayuntamiento. Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía las solicitudes on pepol correspondiente; no admitióndose aquellas que corezcan de este requisito.

Algadefo y Marzo 23 de 1898.-El Alcaide, Martin Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Terminudo el apéndico del amillaracionto que ha de servir de bese pera el repartimiento de la contribución territorial por rústica y urbana en el año económico de 1898 à 1899, se halte expuesto al público por término da quince dies en la Secretaria de este Ayuntamiento; durante cuyo plazo pueden los contribuyentes axaminarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Santa Marina del Rey 26 de Marzo de 1898.—El Alcalda, Manuel C. Alvarez.

Alcaldia constitucional de Cubillos

Se halla expuesto al público en esta Secretaria, por término de quince dies, el proyecto del presupuesto ordinario para el año económico de 1898 à 1899; duranta dicho plazo puedes los contribuyentes examinarlo en horas hábiles y hacer las reclamaciones que crean en derecho.

Cubilios 26 de Marzo de 1898.-El Alcalde, Rafaol Marqués.

Se hellan expuestos al público cuesta Secretario por término de quince dies, los pudrones de cédulas personales para el ojercicio de 1898 as 1899, a fin do que puedau ser cidas las reclamaciones que contra los mismos se produzean por los interosados; pues solo cerán admisibles les que se crean pertinentes.

Cubillos 26 de Murzo de 1898.-El Alcalde, Rafael Marqués.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones

El dia 15 de los corrientes, de diez á doce de la moñana, tendrá lugar en la casa consistental y en la sala de sesiones, anto el Ayuntamiento, el arriendo de los derechos de consumos con venta libro, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda pera el próximo ado económico de 1808 à 99; en la primera hora del remate sólo se admitirán posturas por todos los ramus reunidos, cubriendo el presupuesto total de 15,081 posetas 52 centimos, à que ascienden les dereches del Tesoro, 2 per 100 de recargo transitorio, 3 per 100 de cobranza y conduc-

ción de caudales y 100 por 100 de recargo municipal; cubiertos los cupos, ya sea à todos los ramos en la primera hora, ya parciales en la segunde, continuará la licitación, admittendo pujas à la llana; pero una vez hecha proposición à todos los ramos, no podrán separarse, ni admitidas les parciales, tampoco podrán teunirse. Si el primer remate resultaro sio efecto por falta de licitadorest el segundo se celaurará como primero, anunciándose la subasta para el dia 26 de los corrientes su dicha casa consistorial y con tas mismas formalidades, y hora de diez à doce de la mañana: en él se admitirán posturas por los dos terceros partes del importe fljado como tipo; las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria desde esta fecha para cuantas personas quieran interesarse en el acto de la subasta; teniendo entendido que para admitir proposiciones se nocesitará que cada interesado presente la carta de pago de haber outregado en la Dapositaria municipal el 5 por 100 del tipo total del remate é en el acto de la subasta; cuya cautidad sora devuelta terminado el acto á aquéllos cuyas proposiciones fueren desechadas.

Alija de los Melones à 2 de Marzo de 1898.—El Alculde, Pablo Fernondez

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución teritorial para el próximo ejercicio de 1808 á 1899, se halía de manificato en la Secretoria del Ayuntamiento por el término de quince días, para que los contribuyentes en el comprendidos puedon hacer las reclamaciones que á su derecho convengae; pasados los cueles un serán eidas.

Alija de los Meiones 29 de Marzo da 1898, ... El Alcalde, Pablo Fernández.

Alcaldia constitucional de Rabanat del Camino

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, el apéndice el amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1898 á 99; deutro de los cuales los contribuyontes que se crem perjudicados podrán presentar sus reclamaciones en dicha Secretaria, y pasado dicho plazo no serán atendidas.

Rabanal del Camino 28 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Gapriel del Palacio.

Alcaldia constitucional de Soto de la Vega

Según me participa el Presidente no la Junta administrativo de Santa

Colomba de la Vega, se halla depositudo en poder de un vecino de dicho pueble un pollino extraviado, con aparejo y cabezada, pelo negro y alzada regular; ignorándose quien ser su duebo.

Lo que se anuncia al público para que llegue à conocimiento de quien oueda ser dueño y pase à recogerlo.

Soto de la Vega 25 de Marzo de 1898.—El Alcaide, Miguel Santos:

Alcaldía constitucional de Balboa

Se halle expueste al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de iogresos y gustos para el ejercicio económico de 1898 á 99; y ú fin de que los vecinos puedan examinario y aducir lo que crean conducente, se hace presente por término de quince díus, à contar desde la fecha de este edicto.

Balbon 19 de Marzo de 1898.—Et Alcalde, Antonio Cerezales.

Alcaldia constitucional de Villasabariego

Pormadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1896 á 97, se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de quince dies, á fin de que los interesados puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que orean procedentes; advirtiendo que pasado dicho plazo ya no serán cidas.

Por el mismo término se halla también de manificato en dicha Secretaria el proyecto de presupuesto municipal formado para el próximo año económico de 1898 d 90. Los interesados que crean ser perindicados pueden, dentro del referido término, ontablar las reclamaciones que fueren justas.

Villasabariego à 23 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Tomás Garcín.

Eu la Secretaria de este Ayuntumiento se halla de manificato por quivec dias el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de immobles, cultivo y ganaderia del año económico de 1898 à 99, à fin de que dentre de dicito plazo pueda ser examinado por los interesados y lacer las reclamaciones que fueren justas.

Villasabariego á 23 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Tomás García.

Alcaldia e astitucional de Villamañán

Se halla vacante la pleza de Proceptor de Latinidad de este Municipio, con la dotación anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal, casa-habitación y con derecho a percibir la retribución mensual de 1/50 pesetas de cada alumno de esta localidad, y la de 2/50 pesetas de los de fuera de ella, con la obligación de euseñar gratis à cuatro alumnos pobres desiguados porel Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ocompañados do los méritos y servicios que erem oportunos, en el plazo de quince dias, á contardos de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la proviocia.

Villamañán 4 de Abril de 1898.— Ei primer Teniente en funciones de Alcalde, Policarco Rodelguez,

JUZGADOS

 D. Modesto Fernández, Juez municipal de Maraña.

Hago sabor: Quo en el verbal de que se hará mérito recayó la sencía cuyo oucabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.-- En la villa de Marana, a veintiuno de Enero de mil ochacientos noventa y ochó; el sanor D. Modesto Fernández, Juez municipal do la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Primo Casado, vecino de Lario, apoderado de D. Mapuel Vega, vecino y Notario de Riaño, contra D. Antugio González, vecino que fué de esta villa, hoy de ignorado paradero, declarado en rebeldia, sobre pago de ciento tres pesetas de una obligación vencida en al mes de Abril del são de 1893 y réditos segúo do ella resulta, por ante mi el Secretario, dijo:

Fallo que debe condener y condene en rebelifa à D. Autonio Gonzaloz ai pago de las ciento tres posetas é intereses de uo diez por ciento anual, con las dietas del apuderado y en las costas de este juicio.

Asi definitivamente juzgando, lo pronunció, mandò y firmó el júdicado Sr. Juez, que se roticara al demandado ca la firma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjanciamento civil; de que yo el Secretario certifico. — Modesto Fernández. — Diego Ordóñez, Secretario. se

Y para publicar ao el Bolerin oficial de la provincia, à fin de que sirva de notificación si domandado, firmo el presente on Maraña à vaintidos de Enoro de mil ochecientos novante y ocho.—Modesto Fernánciez.—Diego Ordôñez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES

LEÑAS PARA EL CARBONEO

Se subustan las del cuartel de la Requipativa Alta dei monte de Valderrodozno (Logrin), bejo al upu de 2,250 posetus.

La sobasta tendre lugar el dia 16 de Abril. à las doce; en Madrid, Recoletos, 21, y en León, Catalions, 5, sujetòmicas al pliego de condiciones de costumbre.

Imp. de la Diputación provincial